



Roj: **SAN 1297/2015 - ECLI:ES:AN:2015:1297**

Id Cendoj: **28079230032015100262**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **09/04/2015**

Nº de Recurso: **1615/2013**

Nº de Resolución: **338/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA MARIA SANGÜESA CABEZUDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN TERCERA

Núm. de Recurso: 0001615 / 2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04534/2013

Demandante: D^{ña}. Ángela

Procurador: D^{ña}. VALENTINA LÓPEZ VALERO

Letrado: D^{ña}. CLARA ISABEL ALEJO FERNÁNDEZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D^a. ISABEL GARCÍA GARCÍA BLANCO

D^a. LUCÍA ACÍN AGUADO

D^a. ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO

Madrid, a nueve de abril de dos mil quince.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el presente Recurso tramitado con el **número 1615/2013**, seguido a instancia de **DOÑA Ángela**, quien actúa representada por el procurador Doña Valentina López Valero y defendida por la letrado Doña Isabel Alejo Fernández, contra la Resolución de 20 de junio de 2013 del Director General de los Registros y Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, siendo demandada la Administración del Estado, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 22 de enero de 2014 fue presentado escrito por la procuradora indicada, previo reconocimiento del derecho de la recurrente a litigar gratuitamente, interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 20 de junio de 2013 del Director General de los Registros y Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, por la que se acordó denegarle la nacionalidad española por residencia, teniendo en cuenta que no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, conforme exige el artículo 22.4 del Código Civil, ya que según el informe del encargado del Registro Civil de Girona tras mantener audiencia con el promotor no acreditaba su integración en la sociedad española.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el escrito se tuvo por interpuesto el recurso, se acordó su sustanciación de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y reclamado el expediente de la Administración se dio traslado a la recurrente; quien evacuó el traslado mediante escrito de demanda en el que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare no conforme a derecho la resolución impugnada, y se declare el derecho de mi representado a la concesión de la nacionalidad española.

TERCERO.- Dado traslado de la demanda, la Abogacía del Estado presentó escrito en el que, se opuso a la demanda en mérito a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando que se dictara sentencia de conformidad a derecho.

CUARTO.- A instancia de la parte actora se recibió el procedimiento a prueba, practicándose prueba documental, con el resultado que obra en autos, tras lo cual las partes presentaron escritos de conclusiones en los que reiteraron los pedimentos de la demanda y contestación.

QUINTO.- Cumplimentados los trámites, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual quedó fijado para el día 7 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución impugnada denegó la solicitud de nacionalidad española por residencia al considerar que la interesada no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española (artículo 22.4 del Código Civil), de acuerdo con lo apreciado por el Encargado del Registro Civil que ha instruido el expediente.

La demandante alega que con fecha 3 de noviembre de 2011 solicitó en el Registro Civil de Girona la nacionalidad española por residencia, siendo denegada en la resolución combatida; frente a la que opone vulneración del artículo 22 del Código Civil toda vez que considera que se encuentra convenientemente integrada, conforme consta en el expediente administrativo. Así, argumenta que:

- Tiene un buen conocimiento de la lengua española y del catalán, que le permite entender y comunicarse sin dificultad, así como un conocimiento básico del entorno en el que vive, teniendo además arraigo social y familiar en España.
- Desde su llegada en el año 2005 está trabajando y realizando distintos cursos de formación.
- Es titular de tarjeta de residencia de larga duración y tiene reconocida una discapacidad del 44%.
- Su hija reside en España y se encuentra casada con un ciudadano español.
- Adjunta el empadronamiento actual e histórico así como sus contratos de trabajo.

De todo ello deduce que la valoración realizada por el Encargado del Registro Civil en torno a integración es ilógica, y responde a un formulario del que no se puede determinar el grado de integración, que deriva más bien de los vínculos familiares sociales o económicos de la persona con el país.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado se opone al recurso invocando el resultado de la audiencia de 3 de noviembre de 2011, en la que el Encargado del Registro Civil de Girona señala que "se aprecia que la compareciente está poco adaptada a la vida política España, pese a que habla la lengua castellana". No sabe responder cada cuántos años se celebran elecciones, qué son las comunidades autónomas, las provincias catalanas, no sabe quiénes Dalí, donde está su museo ..., por ello el informe del Juez es negativo. Y en el mismo sentido desfavorable se pronuncia Ministerio Fiscal en el informe de 10 de noviembre de 2011, que considera que no concurren los requisitos legales para otorgar la nacionalidad española. Invoca la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 2009 (recurso 867/2007).

TERCERO.- Del examen del expediente resulta que la demandante solicitó la nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Girona con fecha 3 de noviembre de 2011. Acompañaba tarjeta de residencia, pasaporte expedido en la República de Honduras, certificado de nacimiento y certificado de antecedentes penales debidamente apostillados, certificado de matrimonio de su país de origen, recibo de pago de ingresos,



resolución de 22 de junio de 2011 del Director Provincial de Girona del Servicio Público de Empleo Estatal de reconocimiento de la prestación por desempleo, certificado de 2 de marzo de 2011 de vida laboral en el que se acreditan 2 años, 2 meses y 24 días de cotización a la Seguridad Social y contrato de trabajo de prestación de servicios.

Con fecha 3 de noviembre de 2011 se levanta Acta de Integración, manifestando la recurrente que reside en España legalmente desde el 4 de febrero de 2005, está casada con un ciudadano hondureño del que se encuentra separada de hecho, manteniendo una relación de pareja con Don Roque , que no trabaja y percibe la prestación de 426 €, que reside en un piso de alquiler donde vive con su pareja y sus dos hijas que se encuentran de visita en Girona, y que desea adquirir la nacionalidad española porque reside más tiempo en España que en su país.

Afirmaba que se encontraba bien integrada en la sociedad española, que tiene muchos amigos y ha realizado cursos de formación. Conoce platos como el jamón, el cocido, la paella, el cocido de pescado, el conejo al chocolate, la tortilla de calabacín, la tortilla de patata. Habla correctamente la lengua, y entiende catalán, pero no habla.

Señalaba que se encontraba estudiando un curso de informática, conoce que España es una monarquía parlamentaria; conoce igualmente quienes el presidente del gobierno y el partido al que pertenece, quien es el jefe de la oposición y su partido.

Afirmaba que las elecciones son cada tres años, que la monarquía está representada por el Rey Don Juan Carlos y doña Sofía. Sin embargo, afirma, no conoce el significado de la Comunidad Autónoma, tampoco sabe que Cataluña es una Comunidad Autónoma ni que es la Generalitat; no sabe cuántas comunidades autónomas hay, y tampoco quien es Pau Gasol (sabe quién es Fernando Alonso y Rafa Nadal).

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 221 del reglamento del Registro Civil , el Juez Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oirá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, toda vez que de acuerdo con el artículo 22.4 del Código Civil el interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. Para probar la integración en la sociedad española se exige la comprobación por parte del Encargado del Registro Civil del grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles; lo que tiene lugar mediante una audiencia o entrevista personal del solicitante de nacionalidad con el Juez Encargado del correspondiente Registro Civil.

Hemos puesto de manifiesto, entre otras muchas, en nuestras sentencias de 1 de febrero , 11 de octubre de 2005 y 28 de julio de 2006 , que la nacionalidad española concede un status y unos derechos superiores a los derivados de la mera residencia legal en España y por ello se establece en nuestro ordenamiento la exigencia de un grado de adaptación superior para los peticionarios de nacionalidad del exigible a los extranjeros residentes, en cuanto aquellos pretenden su total equiparación, política y jurídica, a los ciudadanos españoles. Consecuentemente, la mera residencia en España durante el período de tiempo exigido legalmente en cada caso tan solo justifica el cumplimiento de uno de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la nacionalidad española -residencia legal y continuada- pero resulta por sí misma insuficiente, si no va acompañada de una integración real y efectiva en las costumbres y la forma de vida españolas.

La integración social implica la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen reflejo constitucional, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como su arraigo familiar, todo lo cual ha de justificarse por el interesado, o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente administrativo.

A la luz de cuanto hemos expuesto resulta que la interesada reside legalmente en España desde el 5 de febrero de 2007, y que ha venido desarrollando su trabajo, incluso mediante contratos múltiples; y ha desarrollado su vida familiar en España a lo largo de estos años. Así se desprende del certificado de vida laboral y de los contratos aportados con la demanda, junto con un certificado de formación (curso de informática). Se revela un cierto grado de integración en el terreno personal y económico, así como un deseo de mejora profesional, que sin duda revela voluntad de integración. Pero no podemos constatar que estos aspectos hayan venido acompañados de una positiva asimilación de las instituciones básicas y de los principios propios de nuestro modelo constitucional, en tanto que ignora cuestiones elementales de nuestra sociedad. No solo nos referimos a cuestiones culturales, geográficas e históricas, que pueden encontrarse ligadas al ambiente cultural en el que se haya desenvuelto la demandante. El cuestionario refleja que tiene algunos conocimientos socio políticos, pero también se evidencian lagunas serias que exceden de lo que puede considerarse justificable debido a un déficit formativo, pues estamos en presencia de elementos básicos (Comunidades Autónomas, elección de representantes políticos etc.) que no debería desconocer quien afirma estar integrado y querer formar parte de la Comunidad, cuando no conoce el funcionamiento de la misma ni su estructura organizativa.



La concesión de la nacionalidad mediante residencia, requiere el cumplimiento del requisito de la residencia pero además es preciso un grado de adaptación e integración suficiente, que se vincula al conocimiento del idioma, y a las peculiaridades que conforman nuestro sistema democrático y los cimientos básicos reflejados en la Constitución.

En defecto de esta integración suficiente, que revela el deseo de conocer y asumir una cultura de un país, es patente, que no cabe entender cumplidos los requisitos legales de integración y que la decisión administrativa fue correcta. En este sentido, Sala viene recordando que esa ignorancia de aspectos básicos "resulta difícilmente explicable en una persona que pretende ser miembro de una comunidad nacional de la que desconoce casi todo y cuya realidad y cultura le resultan tan ajenas" y que "no se trata de un problema de nivel cultural del interesado, sino de inmersión en la realidad de la comunidad nacional de la que se pretende formar parte" (SAN, Contencioso, sección 3, de 22 de julio de 2014, Recurso: 1191/2013).

QUINTO.- Las costas causadas se imponen a la demandante cuyas pretensiones son íntegramente desestimadas, conforme a la norma general del vencimiento que establece el artículo 139.1 de la LJCA (redacción Ley 37/2011).

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por DOÑA Ángela , contra la Resolución de 20 de junio de 2013 del Director General de los Registros y Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, por delegación del Ministro de Justicia, por ser conforme a derecho.

Las costas causadas se imponen al demandante.

La presente sentencia es susceptible de RECURSO DE CASACIÓN ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS contados desde el siguiente a su notificación.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos